

Radicado: 630013103001-2022-00236-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Armenia, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En el presente asunto, se observa que al tratarse de un proceso ejecutivo singular, en el que se pretende hacer efectiva una obligación dineraria contenida en letra de cambio, título ejecutivo en el que debe constar una obligación clara, expresa y exigible, tal como lo consagra el Código General del Proceso en su artículo 422, que reza:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor** o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (negrilla y subrayado fuera del texto)*

Así, es que, al revisar la demanda, se tiene que el documento pretendido como título ejecutivo, el que como se ha dicho, una “letra de cambio”; debe reunir todos los requisitos previstos para los títulos valores en general y los específicos para la letra de cambio y poder afirmarse que nos encontramos frente a un verdadero título ejecutivo con las características que señala el articulado en mención y en el caso sub judice el documento aportado no cumple con el requisito de exigibilidad; en él, no se plasman las fechas de pago que se indican en los hechos y pretensiones de la demanda y mucho menos, no son exigibles por cuanto la mayoría de los plazos estipulados aún no se encuentran vencidos.

Además, se dice en el libelo inicial que el ejecutado envió acuerdo comercial de la forma de pago, señalando las fechas en las cuales realizaría éste; acuerdo que no obra en el dossier; lo que se allega es un correo electrónico en el que las partes acá involucradas intercambian mensajes sobre la obligación, del cual no se desprende un acuerdo de voluntades que permita configurar la existencia de un título de carácter complejo, siendo imprescindible aportar con la demanda, la totalidad de los documentos que lo componen.

Y si bien, con base en el Art. 673 del Estatuto Mercantil, la letra puede ser girada a la vista, este no es el caso, pues la demanda no lo indica y, se itera, plasmó plazos no explícitos en el título valor.

En este orden, y siendo que, en efecto, el título base de recaudo que respalda la presente acción, no contiene una obligación exigible, puesto que no se ha superado el término concedido al deudor para satisfacer la obligación, ni se acreditó que se haya pactado la cláusula aceleratoria de que trata el artículo 1166 del Código de Comercio; este Despacho negará el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO** de Armenia Quindío,

RESUELVE

Primero: DENEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado por ANDREW JAMES BLUM, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: RECONOCER personería jurídica al apoderado JOHN ALEXANDER ORJUELA MORALES, para representar a la parte ejecutante en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,